

MINISTERIO DEL INTERIOR
MUNICIPALIDAD DE CONCHALI
Secretaría Municipal

APRUEBA ORDENANZA COMUNAL SOBRE LA ACTI-
VIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVI-
CIOS.

CONCHALI, 9 ABR. 1984

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

EXENTO N° 144/84.-VISTOS las facultades y atribuciones que me confiere el De-
creto Ley N° 1289 Orgánica de Municipios y Administración Comunal; el D.L. N°3.063
de 1969, Ley de Rentas Municipales; Ley N° 15.231, de 1964, sobre Organización
y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 17.105, sobre Alcoholes;
Ley N° 16.880, sobre Juntas de Vecinos; el D.S. 484-80 del Ministerio del Inte-
rior, Reglamento art. 13 y siguientes, Ley de Rentas Municipales; Y TENIENDO
PRESENTE la Circular N° 5.055, de fecha 26.09.83, del Departamento Jurídico de
la Intendencia Región Metropolitana,

D E C R E T O :

APRUEBASE la siguiente Ordenanza Comunal sobre la Actividad Comercial, Industrial
y de Servicios:

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LOS SERVICIOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1°: La presente Ordenanza reglamenta la actividad comercial, industrial
y de servicios dentro de la Comuna de Conchalí, en lo que dice relación a su
autorización, ejercicio, utilización y aspecto estético de los espacios públicos,
en su necesaria integración y complementación con los usos admitidos en los dife-
rentes sectores del territorio comunal, de acuerdo a lo estipulado en el Plan
Regulador Comunal, según corresponda.

Artículo 2°: Los interesados en establecer un comercio, industria o actividad
de servicio deberán efectuar las declaraciones y trámites pertinentes para la
obtención de su patente antes de instalarse y en todo caso, previamente a la
iniciación de su funcionamiento.

Artículo 3°: Corresponderá al Departamento de Patentes de la Municipalidad,
coordinar todo lo relacionado con las patentes o autorizaciones de funcionamien-
to para las actividades objeto de esta Ordenanza.

Artículo 4°: Al Departamento de Patentes, en los trámites a que se refiere esta
Ordenanza, le corresponderá:

- a) Recibir las solicitudes.
- b) Verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que fueran
aplicables.
- c) Presentar los antecedentes para informe y aprobación de los demás Servicios
Públicos y Departamentos Municipales según corresponda.
- d) Informar al Alcalde o la persona que éste designe sobre la procedencia de
autorizar u otorgar las patentes para el ejercicio de las actividades objeto

Sanitario y sus Reglamentos, Ordenanza Local sobre condiciones sanitarias mínimas, y del desarrollo armónico local, de acuerdo al Plan Regulador Comunal.

Artículo 6°: Los talleres artesanales, la actividad profesional, oficinas comerciales, salones de belleza, etc., podrán ser aceptadas en viviendas, siempre que su principal destino subsista como habitacional y no provoque molestias a los vecinos conforme lo estipulado en el Código Sanitario y sus Reglamentos y la Ordenanza Local sobre Condiciones Sanitarias Mínimas.

Las patentes que se otorguen, de acuerdo al inciso anterior, no autoriza para vender directamente al público productos elaborados, ni para colocar elementos publicitarios de ninguna especie, salvo lo estrictamente necesario para indicar el rubro respectivo.

Artículo 7°: Las actividades comerciales, de servicios o industriales que se ejerzan por un mismo contribuyente en un sólo local o establecimiento, cualesquiera que sea el número de actividades o giros, se incluirán en una sola patente, de acuerdo a la mayor importancia que alguna actividad tenga en relación a las otras.

Artículo 8°: Toda actividad comercial, industrial, profesional o de servicios, que se desee realizar en edificios acogidos a la Ley de Venta por Pisos no destinados para ello según la recepción final municipal, deberá contar con la aprobación previa de los copropietarios, expresada en la forma que determine el correspondiente Reglamento de Copropiedad, sin perjuicio de la obligación de cumplir con las demás exigencias legales.

Cuando dichos reglamentos de Copropiedad prohíban tales actividades y los copropietarios decidan autorizarlas, los referidos reglamentos deberán ser modificados previamente, debiendo presentarse a la Municipalidad copia de la correspondiente modificación, reducida a escritura pública e inscrita en el Conservador de Bienes Raíces.

CAPITULO II

DE LAS SOLICITUDES Y OTORGAMIENTO DE PATENTES

Artículo 9°: Las peticiones de patentes y de autorización de funcionamiento deberán presentarse de la siguiente forma:

- a) Solicitud en formulario que otorgará la Municipalidad.
- b) Declaraciones que señalan los números 4 y 5 del art. 12 del Reglamento de la Ley de Rentas Municipales contenido en el Decreto Supremo N° 484-80 del Ministerio del Interior (Diario Oficial 1.8.80)
- c) Documento que acredite un título para ocupar el inmueble donde funcionará.
- d) Las personas jurídicas deben acompañar además, sus antecedentes legales de constitución.
- e) Las Sociedades de hecho y comunidades deberán acompañar el documento constitutivo de la misma si lo hay, en caso contrario una declaración jurada que contenga lo siguiente:
 - 1.- Nombre de los socios o comuneros con número de cédula de identidad y rol único tributario y los domicilios de cada uno.
 - 2.- Representante con indicación del nombre, cédula de identidad, rol único tributario y domicilio. Para que esta representación produzca efectos legales, la declaración será firmada por todos los socios o comuneros ante Notario.
- f) Reglamento de Copropiedad, cuando corresponda.
- g) Certificado de iniciación de actividades emitido por el Servicio de Impuestos Internos.
- h) Otros documentos necesarios según la actividad de que se trate, como es el caso del Certificado de Recepción Final del inmueble que ocupe el comercio



CAPITULO III

DEL PAGO Y EXHIBICION DE LA PATENTE

Artículo 11°: Otorgada la autorización de funcionamiento se girará la patente y el contribuyente deberá pagarla en la Tesorería Municipal.

Artículo 12°: El comprobante de pago de la patente deberá mantenerse en un lugar visible del establecimiento de tal manera que permita una fácil fiscalización.

CAPITULO IV

DE LOS CAMBIOS DE ACTIVIDADES, TRASLADOS, TRANSFERENCIAS Y TERMINO DE GIRO

Artículo 13°: Si un contribuyente desea cambiar la actividad para la cual fue autorizado o cambiar la ubicación dentro de la Comuna, de su establecimiento, oficina o consulta, deberá solicitar con una anticipación mínima de 15 días del referido cambio, permiso al Departamento de Patentes, que deberá ser tramitado al igual que una nueva solicitud.

Artículo 14°: Las transferencias deberán acreditarse mediante el título correspondiente y cumplir con lo dispuesto en el art. 9° de esta Ordenanza.

Artículo 15°: Las peticiones de anulaciones de patentes deberán ser solicitadas al Departamento de Patentes por el correspondiente contribuyente, dentro de los 30 días siguientes del cierre del establecimiento.

CAPITULO V

DEL ROL

Artículo 16°: El Departamento de Patentes confeccionará semestralmente el rol de patentes de la Comuna, sobre la base de los antecedentes recibidos hasta 60 días antes de la fecha de iniciación del cobro del semestre respectivo.

Artículo 17°: El Departamento de Patentes notificará por carta a los contribuyentes, que el Rol de Patentes está listo para su pago. Asimismo se avisará lo anterior, mediante carteles colocados en las dependencias municipales. Dicha notificación será efectuada con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de vencimiento.

Artículo 18°: Aquellos contribuyentes, respecto de los cuales la Municipalidad ha debido aplicar la presunción de su capital en conformidad a las normas del art. 24 inciso 4 del Decreto Ley N° 3.063 y 8 del Reglamento, tendrán plazo para comprobar por cualquier medio idóneo el monto del capital propio efectivo, hasta 60 días corridos antes del término del semestre correspondiente.

La rectificación que se solicita después del plazo señalado, se aplicará al semestre siguiente.

TITULO II

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 19°: Las instalaciones y presentación en general de los locales de atención al público, deberán reunir normas estéticas, de calidad y presentación adecuadas y dignas.

Los espacios de antejardines, aceras y veredones de propiedades dedicadas a cualquier tipo de explotación comercial o de servicios deben mantener el carácter de tales, con predominio de elementos vegetales. Sólo con expresa autorización de la Municipalidad podrá colocarse en ellos elementos muebles de vitrina, o utilizarlos como expansión exterior de restaurantes o fuentes de soda con silla y mesas móviles, con sujeción a las normas vigentes sobre concesión de bienes nacionales de uso público.

Artículo 20°: No se admitirá en los antejardines la exhibición de productos sueltos ni su ocupación como espacio de estacionamiento, salvo los casos mencio-



Artículo 21°: Los profesionales que ejerzan además, una actividad que persiga fines de lucro diferentes a la de su profesión, pagarán también la patente correspondiente a dicha actividad.

CAPITULO II

DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

PARRAFO I. Generalidades.

Artículo 22°: Sólo se admitirá en la vía pública el comercio que se ejerza expresamente y particularmente autorizado por el Municipio, en conformidad al Plan Regulador Comunal y previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ordenanza y en las normas sanitarias pertinentes.

La patente para el ejercicio de determinada actividad comercial es personal, intransferible, intransmisible y esencialmente precaria.

Artículo 23°: Las patentes que gravan las actividades que se desarrollan en la vía pública serán accesorias al permiso municipal por ocupación de bienes nacionales de uso público, y sus titulares deberán dar estricto cumplimiento a la Ordenanza respectiva. Ningún comerciante podrá funcionar sin tener dichos pagos al día.

Artículo 24°: El comercio en la vía pública a que se refiere este Capítulo sólo podrá ejercerse en elementos previa y expresamente autorizados en cuanto a su diseño por la Municipalidad.

Artículo 25°: El solicitante de una patente de comercio en la vía pública deberá acompañar a la solicitud respectiva los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de Salud, cuando corresponda.
- b) Certificado de antecedentes en que conste que no ha sido condenado por delito, que merezca pena aflictiva.
- c) Dos fotos tamaño carnet.
- d) Declaración de la actividad a desarrollar.
- e) Certificado de Residencia otorgada por Carabineros o la Junta de Vecinos correspondiente.
- f) Los menores de 18 años deberán presentar la correspondiente autorización de sus padres o apoderados.

Artículo 26°: Ninguna persona podrá ser titular de más de una patente de comercio en la vía pública. Las personas unidas por vínculo matrimonial, tendrán derecho sólo a una patente, debiendo presentar el Certificado de Matrimonio respectivo.

Artículo 27°: La autorización para comerciar productos alimenticios en la vía pública, se otorgará con el único objeto de facilitar a los pobladores o vecinos que habitan en sectores insuficientemente dotados de equipamiento comercial o poblaciones en formación, la adquisición de productos de primera necesidad, evitándoles movilizarse hacia centros comerciales alejados.

Artículo 28°: Los permisos para el comercio en camiones o camionetas, sólo podrán otorgarse en forma excepcional, siempre que el producto se venda directamente del productor al consumidor y en sectores alejados de centros comerciales, circunstancia que será calificada en cada caso por el Jefe del Departamento de Patentes, de conformidad al Plan Regulador Comunal.

Artículo 29°: Los permisos para el comercio en la vía pública, se otorgarán preferentemente a los habitantes de la Comuna de Conchalí, especialmente a mujeres viudas o solteras con cargas de familia, y a personas que por incapacidad física no puedan ejercer otra actividad que les demande un esfuerzo mayor, todo lo cual deberá ser acreditado por el interesado fehacientemente.

M



cia por parte del solicitante.

PARRAFO II. Del Comercio Estacionado.

A) DEFINICION:

Artículo 33°: Se entenderá por comerciante estacionado aquel que previamente haya obtenido el permiso de ocupación de un bien nacional de uso público y la consiguiente autorización para ejercer dicho comercio en kioscos o carros reglamentarios indicándose en ambos su ubicación.

B) DE LOS KIOSCOS.

Artículo 34°: Los Kioscos sólo podrán estar destinados a las ventas o transacciones al por menor desde su interior y en ningún caso se autorizarán ventas en las veredas.

Artículo 35°: Todo Kiosco que se instale en la Comuna requerirá del permiso correspondiente y la autorización para la ocupación del bien nacional de uso público respectivo.

Artículo 36°: Podrá autorizarse la instalación de Kioscos en la vía pública siempre que su giro sea la venta de diarios y revistas o de cigarrillos, confites, lotería y polla de beneficencia, etc.. Estos Kioscos no podrán exceder de 2 m². de superficie.

En casos especiales y en ubicaciones previamente aprobados por los Departamentos de Aseo y Ornato y Patentes, se podrá autorizar la instalación de Kioscos de flores, artesanía, frutas y otros, los que deberán tener una superficie máxima de 4 m².

Artículo 37°: Los Kioscos emplazados en un bien nacional de uso público deberán ser pintados de color terracota y reunir las condiciones de estética y de seguridad necesaria manteniéndose en buen estado de conservación.

Artículo 38°: Los Kioscos no podrán ser ubicados a menos de 15 mts. del vértice de encuentro de líneas de edificación que forman la esquina. En caso de formar ochavos, esta distancia se medirá desde el vértice del ochavo.

Asimismo, ningún Kiosco podrá ocupar veredas de tránsito peatonal, ni ubicarse a menos de 50 cms. de la solera. Tampoco podrán obstruir el paso peatonal ni la visibilidad vehicular.

Artículo 39°: Ningún Kiosco podrá ubicarse a menos de 20 mts. de los accesos principales de los edificios de servicios públicos, bancos comerciales, cines y teatros, establecimientos educacionales, hipódromos, estadios, templos o de cualquier edificio que tenga afluencia masiva de público, ni a menos de 250 mts. de establecimientos comerciales que ejerzan rubros afines, ni en veredas circundantes de ferias y mercados.

El Departamento de Patentes por motivos calificados podrá establecer distancias mínimas diferentes a las señaladas precedentemente.

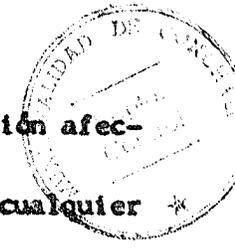
Artículo 40°: Las personas autorizadas para desarrollar actividades en la vía pública deberán:

- a) Pagar oportunamente la patente municipal y el derecho de ocupación de bien nacional de uso público.
- b) Conservar el Kiosco en óptimas condiciones de presentación.
- c) Dar cumplimiento a las normas sanitarias e instrucciones de la autoridad correspondiente.
- d) Conservar la debida compostura y atención al público.
- e) Mantener aseado los alrededores del Kiosco, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de Aseo.

Artículo 41°: Queda estrictamente prohibido a los titulares de una patente de Kiosco:

BW 8

12



que la autorizada en toda la proyección de su altura; igual prohibición afectará a la exhibición de mercaderías.

- e) Molestar a los transeúntes, pregonar las mercaderías, practicar cualquier clase de juegos u observar mala conducta en general.
- f) Hacer cualquier tipo de publicidad que no este considerado en el diseño del Kiosco.
- g) El comercio de bebidas alcohólicas y cervezas.
- h) La preparación de alimentos, tanto fuera como en el interior del Kiosco.
- i) Extender la exposición y/o venta de diarios, revistas y folletos fuera del Kiosco en que se vende.
- j) Exhibición o venta de publicaciones pornográficas.
- k) Efectuar confituras y tostaduras.
- l) Uso de romanas y pesas mal calibradas u otras no autorizadas.
- m) Extensión de cables eléctricos no autorizados.

C) DEL COMERCIO TRANSITORIO.

Artículo 42°: Las patentes de comercio estacionado para la venta de productos en la vía pública, son esencialmente transitorias y será motivo de resolución especial del Alcalde o de la persona que éste designe.

Se entenderá por comercio estacionado aquel que sin usar instalación permanente, se ejerce en el lugar previamente determinado y autorizado por la Municipalidad.

Artículo 43°: A los titulares de patentes para comercio estacionado les estará prohibido:

- a) Descuidar el mantenimiento de la instalación y el espacio que la circunda.
- b) Ejercer un giro comercial distinto al autorizado.
- c) Colocar agregados colgantes (marquesina, propagandas) no contemplado en el diseño aprobado.
- d) Utilizar espacios fuera de la instalación aprobada, para exhibición o ventas de mercadería.
- e) Dar mala atención al público.
- f) Alterar el diseño aprobado.

D) DE LAS FERIAS LIBRES Y DE CHACAREROS.

Artículo 44°: Se entenderá por feria libre o feria de chacareros el comercio que se ejerza en días, horas y lugares que la Municipalidad determine, para el expendio de artículos alimenticios de origen animal, vegetal o mineral, entre productores y consumidores.

Artículo 45°: Las ferias establecidas se registrarán por las disposiciones del presente Capítulo y por las disposiciones de la Ordenanza sobre normas sanitarias mínimas y estarán bajo la tuición y control del Departamento de Patentes e Inspección, respectivamente.

Artículo 46°: La ubicación de las Ferias Libres será determinada en forma conjunta por el Departamento de Patentes y de Tránsito, en lugares que preferentemente no sean de tierra y convenientemente aseados.

Artículo 47°: Será de cargo de los feriantes la mantención del lugar, debiendo dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) En caso de que el lugar sea de tierra deberá humedecerse el terreno antes del comienzo de la jornada.
- b) Asear y lavar el lugar al término de la jornada de atención de público. de



Artículo 49°: En las ferias libres o de chacareros se autoriza sólo el expendio de los siguientes productos:

- a) Productos vegetales;
- b) Productos del mar;
- c) Productos animales, carnes y subproductos con excepción del porcino;
- d) Productos avícolas;
- e) Productos lácteos;

f) Productos de almacén, sólo ^{ente} en las ferias libres, *Barra* *velve nova* *mercado DE: 137/93*

Artículo 50°: Queda estrictamente prohibido:

- a) Vender frutas y comestibles en mal estado de conservación o no apta para el consumo, cuya transgresión será considerada falta grave.
- b) Mezclar en un mismo canasto o receptáculo, varios productos que por razones de su descomposición orgánica se contaminen o deterioren unos a otros.
- c) Vender detergentes, desinfectantes, pesticidas u otros productos que signifiquen riesgos para la salud en el mismo local donde se venden productos alimenticios.
- d) La venta de los siguientes productos:
 - Vestuario
 - Bebidas Alcohólicas
 - Aves u otros animales de consumo, vivos.
 - Ensaladas preparadas, excepto aquellas expresamente autorizadas por el Servicio de Salud respectivo.
- e) Trabajar sin el uniforme y la placa individualizadora a que se refiere el Art. 62°.
- f) Ejercer otro comercio que el autorizado.
- g) La confección o preparación en la vía pública de artículos alimenticios.
- h) La instalación y funcionamiento de cafeterías o locales donde se preparan alimentos o refrigerios para ser consumidos en el mismo lugar.
- i) Mantener alrededor del puesto, cajones u otros objetos que perturben el tránsito público o que produzcan mal aspecto.
- j) El ejercicio del comercio ambulante en un radio de 200 mts. de distancia de la feria.
- k) El uso de carretillas, bicicletas, u otros vehículos menores que dificulten el tránsito de peatones en los espacios destinados a éstos.
- l) El uso de otros muebles que no sean los autorizados por la Municipalidad, así como su ampliación, modificación o agregados que signifiquen la ocupación de un mayor espacio o extensión que el que le corresponde al mueble autorizado.
- m) Botar en las calzadas o aceras, desperdicios de sus mercaderías.
- n) Molestar a los transeúntes, entretenerse en cualquier clase de juego y observar mala conducta en general.
- ñ) El uso de romanas y pesas mal calibradas y otras no autorizadas o cualquier engaño en el peso, todo lo cual será considerado falta grave.
- o) La venta de bebidas alcohólicas.
- p) La venta de productos farmacéuticos.

DE LAS PATENTES

Artículo 51°: Las patentes estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

- a) Se otorgarán a nombre de la persona que lo solicite.

Queda estrictamente prohibido el uso de vehículos de tracción animal. DE: 137/93

En puesto de venta de productos de los 800 lbs y cerrar las venas y leer a los 1400 lbs DE: 137/93

podrán hacerlo tomando las medidas necesarias para no entorpecer el libre tránsito.

No podrán ingresar vehículos a cargar antes que se encuentren totalmente desarmados los puestos y guardadas las mercaderías, como asimismo descargar una vez que la feria esté funcionando.

- c) Deberán instalarse obligatoriamente los días y horas de ferias; el incumplimiento de esta obligación dos veces seguidas o tres alternadas en un año calendario, será causal de caducidad del permiso. En caso de enfermedad deberá comunicarse a la Inspección Municipal dentro de las 48 horas de producida la inasistencia.
- d) Las mercaderías se expondrán en Kioscos o tableros tipo, cuyo diseño será aprobado por la Municipalidad.
- c) Cada puesto se identificará con una placa numerada que deberá ser mantenida en lugar visible.
- f) Los feriantes una vez instalados, deberán retirar sus vehículos de las inmediaciones de la feria y estacionarlos en lugares autorizados, previamente por la Municipalidad.
- g) El espacio máximo que podrá ocupar un puesto es de 3 mts. por 1,50 mts. debiendo estar señalada su ubicación en el pavimento mismo.
- h) Al producirse una vacante, el Director del Departamento de Patentes otorgará dicha patente a la persona que se encuentre ubicada en lugar preferente en la lista de espera.
- i) El Alcalde por motivos calificados, podrá suspender o modificar los días y horarios de atención de los puestos.

Artículo 52°: La distribución de los puestos en las ferias libres la hará el Departamento de Patentes, tomando en consideración los productos en venta y la antigüedad de los comerciantes.

Artículo 53°: Los feriantes pagarán los derechos que señala la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales por concesiones, permisos y servicios; y las obligaciones tributarias correspondientes.

Artículo 54°: El permiso y las patentes estarán siempre en el puesto de venta para exhibirlo cada vez que lo pida la autoridad competente.

DE LOS REQUISITOS DE LOS PUESTOS.

Artículo 55°: Cada puesto deberá exhibir el número que previamente le haya sido asignado por el Departamento de Patentes.

Artículo 56°: Los alimentos perecibles, tales como, pescados, mariscos, carnes y sus subproductos, cecinas, aves, productos lácteos, mote con huesillos, se exhibirán sólo en carros rodantes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Contar con la autorización sanitaria correspondiente y cumplir con los requisitos respectivos de los Reglamentos Sanitarios.
- b) Construidos de material sólido resistente, inoxidable, impermeable, no poroso, no absorbente, lavable, con aislación térmica y de color naranja.
- c) Contar con estanque de agua potable de capacidad suficiente para las necesidades del rubro, con mínimo de 100 litros.
- d) Contar con un estanque receptor de las aguas usadas.
- e) Disponer de adecuado mesón con cubierta lisa, lavable, de material impermeable e inoxidable.
- f) Contar con adecuada refrigeración dada por una unidad refrigerante, o por hielo seco en cantidad suficiente.

Artículo 57°: Los puestos de las ferias deberán cumplir con los siguientes re-

Las tarimas deberán estar a una altura mínima del suelo de 60 cms. y de preferencia con una inclinación hacia el público.

- c) Mantener en buen estado y perfecto aseo las instalaciones, carpas y útiles en general.
- d) Estar provisto de bolsas plásticas reglamentarias aptas para depositar los desperdicios y basuras.

DE LOS FERIANTES.

Artículo 58°: Los feriantes tendrán la obligación de dejar aseado su respectivo lugar de venta, acumular la basura en bolsas desechables, en espera de ser retiradas, todo ello de acuerdo a la Ordenanza de Aseo y a lo que dispongan en el terreno la Inspección Municipal. Los gastos que se originen por el aseo de los respectivos puestos serán prorrateados entre los feriantes y su pago será de responsabilidad de la Directiva de cada Organismo Ferial.

Artículo 59°: El Departamento de Patentes individualizará a todos los feriantes y mantendrá el rol respectivo. Asimismo, anotará las modificaciones que sean procedentes, las sanciones que se les hubiera aplicado y llevará un registro de comerciantes postulantes al puesto.

Artículo 60°: Todo feriante, que se encuentre en estado de ebriedad o con manifestaciones claras de haber ingerido alcohol, será retirado del recinto de la feria y denunciado al Juzgado de Policía Local. La reincidencia de esta falta, se castigará con la privación definitiva del permiso, sin perjuicio del denuncia respectivo al Juzgado de Policía Local.

Artículo 61°: El uniforme será obligatorio, deberá mantenerse en la más estricta y rigurosa limpieza y consistirá en:

- a) Para hombre: un chaquetón o guardapolvos de color claro, gorra clara y placa individualizadora, colocada en la solapa del costado izquierdo y,
- b) Para mujeres: un delantal o guardapolvos de color claro, gorra clara y placa individualizadora, que llevará en el costado izquierdo.

Artículo 62°: La inspección Municipal será periódica y colaborará con los funcionarios del Servicio Salud del Ambiente.

Artículo 63°: Cuando fuere necesario deberá acreditarse la procedencia u origen de los artículos alimenticios.

PARRAFO III. Del Comercio Ambulante.

Artículo 64°: Se entenderá por comercio ambulante aquel que se desarrolle por medios móviles (a pié o vehículos) sin detenerse o permanecer en algún lugar fijo. Esta actividad no requerirá de permiso por ocupación de bien nacional de uso público, sin perjuicio del pago de otros derechos municipales que correspondieren.

Artículo 65°: Al igual que las otras patentes que trata este capítulo, ésta es personal, intransferible, intransmisible, y esencialmente precaria.

Artículo 66°: El vendedor ambulante sólo podrá detenerse el tiempo necesario para la atención de los clientes y no podrá permanecer estacionado en un mismo sitio, bajo apercibimiento de caducidad inmediata del permiso. Asimismo, no podrá ejercerse frente a negocios estacionados, colegios, ferias libres y persas.

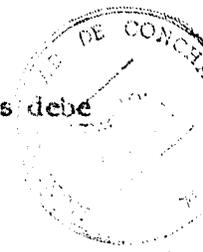
Artículo 67°: Los comerciantes ambulantes deberán portar comprobante de pago de su patente.

Artículo 68°: Los carros o puestos móviles en que se ejerza el comercio ambulante, deberán ser aprobados por la Municipalidad.

Artículo 69°: Podrá excepcionalmente otorgarse patentes para comercio ambulante a empresas que lo soliciten, las que serán responsables de las personas que ejecuten el acto de comercio.

Estas patentes se otorgarán para un número determinado de personas, calificado por la Municipalidad, de acuerdo a las necesidades de la Comuna.

Artículo 70°: Solo se concederá permiso para comerciar en forma ambulante en la -



rados garantizando la higiene y conservación de los productos. Los carros deberán contar con autorización del Servicio de Salud.

CAPITULO III

DEL OTORGAMIENTO DE PATENTES DE ALCOHOLES

Artículo 71°: Toda patente de alcoholes sólo podrá otorgarse por Decreto Alcaldicio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Alcoholes y en la presente Ordenanza.

Las patentes limitadas sólo se otorgarán cuando exista el cupo correspondiente. La correspondiente patente de alcoholes se girará por el valor determinado en el art.140 de la Ley N°17.105, sin perjuicio de la patente comercial cuando procede, la que se girará por el valor que resulte de aplicar el art. 24 del Decreto Ley. N°3.063.

Artículo 72°: Toda patente de alcoholes deberá cumplir con los requisitos generales señalados en el Capítulo II del Título I de esta Ordenanza y los siguientes requisitos especiales.

- a) Ser solicitada en los formularios que al efecto proporcionará la Municipalidad.
- b) Acompañar certificado de antecedentes del solicitante.
- c) Declaración jurada simple, sobre el capital propio.
- d) Declaración jurada notarial de no estar afecto a las prohibiciones del art.166 de la Ley N°17.105, según corresponda.
- e) Adjuntar el título en virtud del cual ocupa el local en que funcionará el establecimiento comercial.
- f) Resolución sanitaria o del Servicio Agrícola Ganadero para el funcionamiento del local cuando fuere necesario.

Artículo 73°: Recibida la solicitud con los antecedentes indicados precedentemente, se solicitará informe a la respectiva Junta de Vecinos en conformidad a la Ley N°16.880, la que deberá evacuar un informe fundado, dentro del plazo de diez días. Si no emitiere informe alguno dentro de dicho plazo, se entenderá que no tiene objeción que formular a la solicitud de otorgamiento de patente.

Artículo 74°: En los casos que se estime necesario, podrá solicitar, además un informe a Carabineros de Chile. Asimismo será necesario informe del Departamento de Inspección.

Artículo 75°: El expediente de otorgamiento de las patentes de alcoholes deberá - contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) Respecto del local:

- Certificado de cumplimiento de las normas sanitarias de higiene y seguridad, habida consideración a la categoría y ubicación del negocio. En aquellos negocios con expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del local deberán tener baños separados para hombres y mujeres y para el personal de servicio.

b) Ubicación:

- Informe de la Dirección de Obras acerca de la ubicación del local dentro de una zona que en conformidad al Plan Regulador Comunal o Intercomunal permita el giro comercial que se solicita. En ningún caso se autorizará el funcionamiento de los locales referidos en viviendas D.F.L. N°2, o población SERVIU.

c) Distancia:

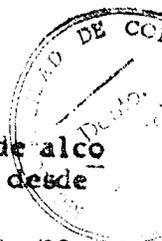
- Tratándose de patentes de cantinas, bares, tabernas y cabarets, el local deberá cumplir con la obligación de distancia señalada en el art.153 de la Ley 17.105, lo que deberá certificar el Departamento de Inspección.

Esta distancia se medirá considerando los extremos más cercanos de cada establecimiento y se hará en forma lineal por la línea oficial de edificación, incluyendo cuando correspondiere, el ancho de la ó las calles que deba atravesarse para hacer tal medición.

Artículo 76°: Si el informe de la Dirección de Obras Municipales fuera favorable, el Departamento de Patentes remitirá el expediente a Secretaría Municipal para la dictación del respectivo Decreto otorgando la patente solicitada.

*Ja
Wesir*

17



Artículo 79°: Si al contribuyente se le rechazara su solicitud de patente de alcohol podrá reclamar en el plazo de 10 días hábiles al Sr. Alcalde, contados desde su notificación.

Artículo 80°: Las patentes otorgadas de conformidad a la presente Ordenanza, no podrán ser trasladadas sin autorización expresa de la Municipalidad.

Artículo 81°: Cualquier infracción a las normas establecidas en la Ley de Alcohol será causal suficiente para que el municipio prohíba la renovación de la patente respectiva.

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENTRETENCIONES ELECTRONICAS, SALAS DE BILLARES Y POOL, TACA-TACA Y ESTABLECIMIENTOS DE MASAJES, SAUNAS, BAÑOS TURCOS Y SIMILARES.

Artículo 82°: Los establecimientos de entretenciones electrónicas, Salas de Billares y Pool, Taca-Taca, y los establecimientos de masajes, saunas, baños turcos y similares, sólo podrán funcionar en locales ubicados en las zonas comerciales de la Comuna que cumplan con las exigencias establecidas en las normas generales vigentes, según determine el Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

Artículo 83°: Toda persona que desee instalar uno de estos locales, deberá presentar junto a la solicitud de patente, los siguientes documentos:

- a) Certificado de Antecedentes del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- b) Autorización de la Comunidad, cuando el local esté enplazado en un inmueble acogido a la Ley de Venta por Pisos y no se encuentre expresamente prohibida su instalación en el Reglamento de Copropiedad respectivo.

Artículo 84°: Los establecimientos antes indicados, sólo podrán instalarse a una distancia no inferior a 200 mts. del eje medio de la entrada principal de Establecimientos Educativos de Enseñanza Básica y Media, a menos que la Municipalidad los autorice cuando la ubicación del local corresponda a Centros exclusivamente comerciales y/o Complejos Comerciales.

En ningún caso se autorizará el funcionamiento de los locales referidos en viviendas D.F.L. N° 2, ó en Poblaciones SERVIU.

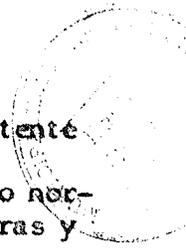
Artículo 85°: Los locales para establecimientos de entretenciones electrónicas, salas de Billares y Pool y Taca-Taca, deberán reunir los siguientes requisitos mínimos especiales:

- a) Iluminación general no inferior a 150 lux.
- b) La construcción deberá tener Recepción Definitiva otorgada por la Dirección de Obras Municipales y estar dotada de puertas que se abran hacia afuera y que impidan la vista desde la calle hacia el interior del local.
- c) Acondicionamientos suficientes para evitar la transmisión de ruidos al exterior. Los límites permisibles de ruidos son:
 - 07 a 21 horas = 60 db.
 - 21 a 7 horas = 40 db.
- d) Baños independientes para hombres y mujeres.
- e) Extinguidores de incendio, con una capacidad mínima de 10 a 12 kilos, colocados en lugares visibles y de fácil acceso.
- f) Sistemas de ventilación adecuada.

Artículo 86°: A los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, no se les otorgará patentes de alcoholes y quedará en consecuencia estrictamente prohibido en ellos su expendio y consumo.

La infracción a esta prohibición será sancionada de acuerdo con las normas de esta Ordenanza, sin perjuicio de las penas establecidas en la Ley N°17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres.

Artículo 87°: En todo local de juegos electrónicos, salas de billar y pool, taca-taca, deberán cumplirse las siguientes normas de funcionamiento:



De la capacidad máxima de público se dejará constancia en la patente para facilitar la inspección.

- d) Queda prohibido el ingreso de escolares con uniforme durante el horario normal de clases, entendiéndose por tal el transcurrido entre las 8:30 horas y 16:00 horas los días hábiles, de Lunes a Viernes.
- ee) En las salas de billar y pool queda prohibido el ingreso de menores de 18 años.

Artículo 86°: En los establecimientos de masajes se dará estricto cumplimiento a las normas contenidas al respecto por el Código Sanitario, en su art. 112 y siguientes.

CAPITULO V

DE CIERTAS SALAS DE ESPECTACULOS

Artículo 89°: Las salas-espectáculos no sometidas a la Ley de Alcoholes tales como los café-espectáculos, deberán cumplir además de los requisitos generales comunes los siguientes especiales:

- a) Autorización de la Comunidad cuando el local está emplazado en un inmueble acogido a la Ley de Venta por Pisos no se encuentra expresamente prohibido el funcionamiento de esta actividad en el Reglamento de Copropiedad respectivo.
- b) Autorización de la Dirección de Obras Municipales, previa comprobación de que el local cumple con las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- c) Se deberá acompañar Certificado de Antecedentes del solicitante emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- d) El diseño del local no podrá permitir que el espectáculo pueda verse desde el exterior.
- e) Sólo podrán funcionar en zonas comerciales de la Comuna.

Artículo 90°: En las salas-espectáculos a que se refiere este capítulo deberá cumplirse con las siguientes normas especiales funcionamiento:

- a) Se prohibirá el ingreso a menores de 18 años de edad.
- b) Se dispondrá de personal de control a la entrada del local.
- c) No se permitirá el uso de ropas transparentes, prohibiéndose los desnudos totales o parciales.
- d) Se prohibirá que los artistas se mezclen con el público para lo cual deberá asegurarse una separación efectiva entre la sala y el escenario.
- e) Se prohíbe la presentación de espectáculos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
- f) Se prohíbe la actuación en el espectáculo y el empleo de personal menor de edad.

Artículo 91°: El Departamento de Patentes comunicará a Carabineros el otorgamiento de toda patente de Café-Espectáculo y su consiguiente autorización de funcionamiento.

CAPITULO VI

DEL COMERCIO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON VEHICULOS

PARRAFO I DE LA EXHIBICION Y VENTA DE VEHICULOS

Artículo 92°: La presentación exterior arquitectónica de los locales de venta y exhibición de vehículos, deberá reunir condiciones que a juicio de la Dirección de Obras Municipales, sean adecuadas y su localización cumpla con el Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

Artículo 93°: La exhibición de vehículos, deberá hacerse siempre en locales cerrados. Excepcionalmente la Dirección de Obras podrá autorizar la utilización de partes abiertas, en casos en que se asegure una presentación exterior aceptable, a

Artículo 95°: Estará expresamente prohibido a estos locales comerciales:

- a) Dar uso diferente no autorizado a los elementos o espacios del proyecto aprobado.
- b) Utilizar los espacios públicos adyacentes al local en funciones propias de éste, tales como exhibición de autos, lavados de coches, estacionamiento, etc..
- c) Modificar sin autorización expresa de la Dirección de Obras la forma o tratamiento de cualquiera de los elementos de la calle, tales como solera, acera, bandejón, entrada de autos, etc..
- d) Colocar propaganda no autorizada.
- e) Ejecutar trabajos mecánicos.

PARRAFO II DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

Artículo 96°: Las patentes para destinar inmuebles al estacionamiento de vehículos se otorgarán sólo en aquellos lugares en que a juicio de la Municipalidad, tal uso no interfiera el tránsito de vehículos o entorpezca el paso de peatones, y que no se encuentren prohibidos en el Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

Las zonas de antejardín establecidas en el Plan Regulador, no podrán ser destinadas a estacionamiento.

Artículo 97°: Los inmuebles destinados al estacionamiento de vehículos deberán reunir los siguientes requisitos especiales:

- a) Mantenerse en óptimas condiciones de aseo.
- b) Tener agua potable y servicios higiénicos, instalación eléctrica y alumbrado en todo el recinto.
- c) Contar con personal de vigilancia, control y aseo.
- d) Tener un acceso de entrada y otro de salida de vehículos, con la debida señalización luminosa de color amarillo.

Los accesos deberán ajustarse a las instrucciones para el diseño de elementos de infraestructura vial urbana, dispuesta por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

- e) Contar con el número de extinguidores de incendio que establezca la Dirección de Obras Municipales y mantenerlos en buen estado de funcionamiento.

Artículo 98°: Los sitios destinados al estacionamiento de vehículos deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- a) Cerrarse totalmente con muro o reja y tomar la línea oficial de cierre de acuerdo al Plan Regulador Comunal o Intercomunal. En ambos casos el cierre debe ser aprobado por la Dirección de Obras y mantenerse en buen estado de conservación.
- b) Estar nivelado y pavimentado con gravilla, macillo o similar.
- c) Humedecer esporádicamente para evitar la tierra suelta.
- d) Los muros divisorios con las propiedades colindantes deberán mantenerse en forma adecuada tanto en su estabilidad como en su estética.

PARRAFO III DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA ATENCION DE VEHICULOS

Artículo 99°: Se entenderá por locales destinados a la atención de vehículos los siguientes:

- a) Estaciones de Servicio: Locales de venta de combustibles y lubricantes que además presten servicios de mantención y reparaciones menores.
- b) Garages Mecánicos: Establecimientos en que se realicen servicios de mantención y reparaciones mayores, excluyendo servicios de desabolladura y pintura.
- c) Garages Completos: Locales que además de los servicios prestados por garages mecánicos, incluyan trabajos de desabolladura y pintura.

Artículo 100°: Se podrá autorizar la instalación de locales de atención de vehículos cuando cumplan con las normas establecidas en la Ordenanza Municipal N° 1.100.

industrial inofensivo, con las siguientes exigencias de edificación: pareo sólo con oficinas, bodegas, pañol de herramientas o baños.

El recinto de trabajo (taller), deberá ser cerrado y quedar separado al menos 3 mts. de los vecinos, salvo autorización del Director de Obras. Se exigirá un espacio de estacionamiento para clientes por cada 40 m². de taller o fracción, con un mínimo de cuatro estacionamientos y demás condiciones que el Director de Obras estime procedentes.

- c) Garaje Completo: Serán autorizados solamente en aquellas zonas donde se contemple el uso industrial debiendo ajustarse a las normas de construcción descritas para los garajes mecánicos.

Artículo 101°: Todos los locales a que se refiere este párrafo deberán contar con un espacio destinado al estacionamiento de vehículos y el local deberá reunir además condiciones de seguridad en la construcción, todo ello según determine la Dirección de Obras Municipales.

CAPITULO VII

DE LOS CIRCOS Y ENTRETENCIONES MECANICAS

Artículo 102°: Para el otorgamiento de autorización de funcionamiento, los Circos y Entretenciones Mecánicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ubicación:

- Sólo se autorizarán en sitios abiertos y aislados de zonas preferentemente residenciales, que se encuentren ubicados en aquellos sectores de la Comuna en que la afluencia de público y vehículos no provoque problemas de congestión de tránsito.

b) Seguridad:

- Deberán acompañar un informe técnico que indique que las instalaciones cumplen con las condiciones de seguridad necesarias.
- Los informes técnicos deberán ser emitidos por profesionales universitarios - tales como, Arquitectos, Ingenieros, Constructores Civiles.
- En estos lugares deberán contar con salidas de emergencia para casos de sinistro y con elementos de prevención de incendio.

c) Aspecto sanitario:

- El local o carpa deberá contar con servicios sanitarios, ya sea adheridos permanentemente al suelo o por medio de equipos móviles.

TITULO III

DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, DE LAS BODEGAS Y LOS TALLERES

Artículo 103°: Toda solicitud de instalación, ampliación o traslado de industria, deberá ser informada previamente, en cuanto a su localización por la Dirección de Obras Municipales y en cuanto a sus aspectos sanitarios por el Servicio de Salud del Ambiente.

La Dirección de Obras Municipales velará por el estricto cumplimiento de las normas del Plan Regulador Comunal o Intercomunal según proceda.

Artículo 104°: La clasificación de las actividades a que se refiere este título, se registrá por las normas contempladas en la Ordenanza Comunal sobre condiciones sanitarias mínimas, sin perjuicio de las normas sanitarias que dicta el Servicio de Salud del Ambiente y las normas del Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

Artículo 105°: Se entenderá por talleres artesanales, aquellos en que el artesano trabaje por su propia cuenta, ya sea personalmente o con un máximo de 4 personas, en actividades en que prime el trabajo manual sobre el mecánico, tales como: confección o compostura de ropas, tejidos o calzado, muebles, grabados en metal, gás filter, hojalateros, pintores, reparaciones de máquinas diversas, carpinteros, cerrajeros, electricistas, mecánicos, modistas, relojeros, tapiceros, etc..

Artículo 108°: La Dirección de Obras deberá velar permanentemente por el cumplimiento de las exigencias de estos establecimientos con relación al Servicio de Salud del Ambiente, normas de edificación vigentes, la Ordenanza del Plan Intercomunal y el Plan Regulador Comunal.

TITULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 109°: Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de una a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 110°: Si un negocio, giro o establecimiento inicia actividades gravadas con patente municipal, sin obtenerla previamente, se entenderá para los efectos del art. 59 de la Ley de Rentas Municipales, que se encuentra en mora del pago de dicha contribución municipal, desde el momento que le es notificada tal infracción por la Municipalidad.

El Alcalde podrá decretar la clausura inmediata de cualquier establecimiento, negocio u oficina que se encuentra en mora de pago de la respectiva patente municipal, en conformidad al art. 59 de la Ley de Rentas Municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá pagar la correspondiente patente con el recargo que señala el art. 53 de la Ley de Rentas Municipales, los reajustes e intereses que dispone el art. 49 de la misma Ley.

Artículo 111°: En el caso de patentes municipales correspondientes a actividades ejercidas en bienes nacionales de uso público o municipales, la reincidencia de infracciones a esta Ordenanza será causal suficiente para la cancelación del permiso.

Artículo 112°: En los casos de comercio ambulante clandestino, el Tribunal podrá aplicar, además, la pena accesoria de decomiso de los instrumentos o efectos de la infracción.

Si las especies decomisadas fueren perecibles, el Juez deberá remitirlas a una institución de beneficencia de la Comuna, de aquellas patrocinadas por la Municipalidad. Si las mercaderías referidas se encontraren en estado de descomposición, serán inutilizadas. En ambos casos se dejará constancia de lo obrado en el proceso.

Artículo 113°: ~~La comisión de cualquier falta grave de las mencionadas en el art. 50° de la presente Ordenanza, será causal suficiente para la caducidad del permiso correspondiente.~~ *La inobservancia o denuncia de las obligaciones...* *DE:*

El afectado por la sanción antes indicada, no podrá optar a un nuevo permiso por un período mínimo de seis meses contados desde la fecha de la caducidad.

Artículo 114°: Deróguese a contar de esta fecha toda norma contraria o incompatible con la presente Ordenanza.

NOTESE, COMUNIQUESE Y TRANSCRIBASE el presente Decreto a la Intendencia Región Metropolitana, Departamentos Municipales, Tesorería Municipal y Juzgado de Policía Local, hecho ARCHIVASE.

(FDO.) FERNANDO ALVAREZ GALVEZ, Alcalde de Conchalí.

Hernán Salinas Burgos, Secretario Abogado Municipal.

mem.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes. Saluda atentamente a Ud.,

TRANSCRITO A:

- Intendencia Región Metropolitana
- Alcaldía
- Control
- Jurídico
- Obras
- Tes. Municipal
- Div. Administrativa
- J.P. Local
- Patentes


 HERNÁN SALINAS BURGOS
 Secretario Abogado Municipal

132/193